

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de fecha 26 de Octubre de 2.012 de la Ordenanza Reguladora de la Instalación y Funcionamiento de Infraestructuras Radioeléctricas de Telecomunicaciones, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS DE TELECOMUNICACIONES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones se ha traducido en la aparición de nuevos servicios de telecomunicación y en una multiplicación de las instalaciones, en especial de las relativas a la telefonía móvil. Esta mayor diversidad de servicios y sus niveles de calidad y cobertura asociados, requieren la existencia de un elevado número de instalaciones.

El Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria referente a emisiones radioeléctricas.

Los artículos 25, 26 y 28 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconocen a las Corporaciones Locales competencias en materia de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, de patrimonio histórico-artístico, de protección de medio ambiente y protección de la salubridad pública.

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece en su artículo 45 a) y b), que las autorizaciones de uso del dominio público local se otorgarán de acuerdo con la legislación local, y que la canalización subterránea será precisa cuando así lo determine el planeamiento urbanístico.

La normativa comunitaria reconoce en la Directiva 96/19/CE de la Comisión, de 13 de marzo, las razones de protección del medio ambiente y los objetivos de ordenación urbana y rural, como motivos que permiten imponer el uso compartido de las infraestructuras de telecomunicaciones, cuando resulte posible desde el punto de visto técnico y en condiciones razonables.

Asimismo, el Considerando 14 de la Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio, dice que “el compartir instalaciones puede resultar beneficioso por motivos urbanísticos, medioambientales, económicos u otros y, por consiguiente, las autoridades nacionales de reglamentación deben fomentarlo sobre la base de acuerdos voluntarios; que en algunas circunstancias puede resultar adecuado imponer la obligación de compartir instalaciones, pero sólo debe imponerse a los organismos tras un procedimiento completo de consulta pública.”

La saturación y el desorden urbanístico que en la actualidad están produciendo las instalaciones de telecomunicación, unidos al impacto visual y medioambiental que muchas de ellas tienen en el paisaje urbano, determinan la necesidad urgente de regular sus condiciones de localización, instalación y funcionamiento, dentro de lo que es competencia municipal, de forma que el desarrollo de las redes de telecomunicación, se produzca de forma ordenada y sus instalaciones puedan ser programadas y planificadas de forma global.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I.- Objeto

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones de localización, instalación y funcionamiento, dentro de lo que es la competencia municipal, de los elementos y equipos de telecomunicación, de forma que dentro de su implantación, produzca el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno urbano y rural. También es objeto de esta ordenanza el establecimiento de un procedimiento ágil de tramitación de las preceptivas licencias municipales, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, Ley 17/09 y Ley 25/09 y Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios.

El ejercicio de dichas competencias se entiende sin perjuicio de las del órgano competente en materia de la materia sobre telecomunicaciones, incluyendo la verificación de la no superación de los límites de exposición a campos electromagnéticos.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

1. Esta Ordenanza distingue las instalaciones de telecomunicación de acuerdo con la siguiente clasificación:

- Telefonía:
 - Móvil.
 - Fija con acceso vía radio.
 - Centrales de conmutación.
 - Equipos de Radiodifusión y Televisión:
 - Recepción Radio y Televisión Terrenal.
 - Recepción Radio y Televisión Satélite.
 - Emisión de Radio y Televisión.
 - Estaciones de Radioaficionados.
 - Estaciones de radioenlaces y comunicaciones privadas.
 - Redes de telecomunicación por cable.
- Equipos de telecomunicación gestionados directamente por la Administración Pública
- Cableado de edificios asociados a las instalaciones.

2. Quedan excepcionadas de la aplicación de esta Ordenanza:

- A) Antenas catalogadas de radio aficionados.
- B) Antenas receptoras de radiodifusión y televisión.
- C) Equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, seguridad pública y protección civil, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

Artículo 3. Proyecto de Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones(ICT)

Con objeto de garantizar que las infraestructuras comunes en el interior de los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación se ajusten plenamente a las determinaciones técnicas establecidas en la normativa sobre ICT vigente, aquellas deberán contar con el correspondiente proyecto técnico firmado un técnico competente en materia de telecomunicaciones según normativa vigente y visado por el Colegio Oficial al que pertenezca.

Por tanto, no se concederá autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se une el que prevea la instalación de una

infraestructura común de telecomunicación propia. Junto con el proyecto técnico de ICT se entregará además una copia del esc rito de p resentación del Pro yecto Técnico en la Jefatura Provincial de Telecomunicaciones.

Finalizados los trabajos de ejecución del proyecto técnico, para garantizar que la infraestructura común se ajusta a lo establecido en el proyecto, será necesaria la existencia bien de un certificado, expedido y firmado por un técnico competente en materia de telecomunicaciones y visada por el Colegio profesional al que pertenezca, o bien un boletín de instalación, dependiendo de la complejidad de la misma, según normativa.

Para solicitar la licencia de primera ocupación, se acompañará esta solicitud de un certificado expedido por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones en el que conste que se ha presentado el correspondiente proyecto técnico de ICT, elaborado con arreglo a normas, y el certificado o boletín de instalación según proceda, de que dicha instalación se ajusta al proyecto técnico.

Artículo 4. Normas Generales

Con carácter general se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación en fachadas de edificios. No se permitirán soluciones que impliquen tendidos aéreos.

El Ayuntamiento por razones medioambientales o paisajísticas y urbanísticas, y previo trámite de audiencia a los interesados, podrá imponer acciones de mimetización y soluciones específicas destinadas a minimizar el impacto de las infraestructuras y armonizarlas con el entorno, siempre a cargo de los solicitantes de la licencia.

Las antenas correspondientes a las instalaciones objeto de esta Ordenanza, en ningún caso podrán incorporar leyendas o anagramas que pueda interpretarse que tienen carácter publicitario.

Artículo 5. Condiciones generales a la instalación y funcionamiento

Los equipos, antenas y en general cualquier elemento de las instalaciones de telecomunicación previstas en esta Ordenanza, han de ser proyectados conforme a los criterios de planeamiento urbanístico que fija la legislación vigente y, específicamente, conforme a los establecidos por esta Ordenanza.

Los titulares de las actividades las han de ejercer bajo los principios siguientes:

- a) Evitar cualquier instalación que no acredite el cumplimiento de la normativa de protección sanitaria vigente.
- b) Prevenir las afecciones al paisaje.
- c) Compartir infraestructuras siempre que a juicio de los servicios técnicos municipales sea técnicamente viable, suponga una reducción del impacto ambiental y paisajístico y cumplan los requisitos de protección sanitaria que establece la normativa vigente.

Artículo 6. Dentro del Conjunto Histórico.

No se permitirán en ningún caso instalaciones de telecomunicación en cubiertas de edificios de la zona A del Conjunto Histórico, de conformidad con lo establecido en el art. 6.3 del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico. En la zona B “Residencial Arrabales Históricas”, únicamente se podrán autorizar instalaciones en edificios con niveles de protección Ambiental y siempre que la propuesta resulte informada favorablemente por los servicios técnicos municipales y del Consejo Local de Patrimonio en cada caso. Asimismo, deberá fundamentarse suficientemente la necesidad de la ubicación planteada, y la solución propuesta deberá anular el impacto visual desfavorable, para lo que aportará un estudio del impacto ambiental y visual.

Las distintas excepciones que se prevén en los distintos artículos de esta Ordenanza en cuanto a las condiciones urbanísticas de instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación, no será de aplicación para los edificios que se especifican en este artículo, salvo que expresamente se indique lo contrario.

Se excluyen de este artículo las instalaciones de Infraestructura Común de Telecomunicaciones (ICT) en edificios protegidos que sean objeto de obras de rehabilitación integral.

TÍTULO II. CONDICIONES URBANÍSTICAS DE INSTALACIÓN APLICABLES A LAS DIFERENTES INSTALACIONES

CAPÍTULO I. INSTALACIONES DE TELEFONÍA MÓVIL

SUBCAPÍTULO 1. Estaciones Base situadas sobre la cubierta de los edificios

Artículo 7. Condiciones de Instalación para antenas y elementos de soporte

1. Las instalaciones se ubicarán de forma que, en la medida de lo posible, se impida su visión desde la vía pública y no se dificulte la circulación por la cubierta. Asimismo, se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo los impactos ambiental y visual.

2. Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.

3. La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento de soporte y la antena, será la determinada por un plano de 45° de inclinación, trazado a partir del pretil de remate de la fachada, con un máximo en todo caso de 8 metros. Excepcionalmente y siempre que se acredite técnicamente que no es posible una correcta transmisión de la señal con dicha altura en ninguna otra ubicación, se permitirá rebasa los 8 metros de altura máxima.

a. En cubiertas inclinadas, las instalaciones se apoyarán sobre la cubierta con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.

b.

5. El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto a cualquier plano de fachada será de 2 metros.

Artículo 8. Condiciones de Instalación para Recintos Contenedores

En la instalación de Recintos Contenedores vinculados funcionalmente a una determinada Estación Base de telefonía situados sobre cubiertas de edificios, se cumplirán las siguientes reglas:

a) No serán accesibles al público.

b) La superficie en planta no excederá de 20 metros cuadrados, y la altura máxima será de 4 metros.

c) Podrán estar situados en los locales de la planta baja del edificio, bajos porticados de uso privado y bajo cubierta. La colocación del contenedor sobre cubierta se permitirá únicamente en cubiertas planas.

d) No se permitirá su ubicación sobre los faldones de cubiertas inclinadas, ni sobre torreones o cualquier otro elemento prominente de las cubiertas.

e) Se adosarán a los cuerpos construidos preexistentes, dotándoles de acabados exteriores idénticos a los de éstos y no sobrepasando su altura. En cualquier caso, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.

f) Cuando se sitúen sobre cubierta, se retranquearán un mínimo de 3 metros de cualquier plano de fachada.

g) La situación del contenedor no dificultará la circulación necesaria para la realización de los

trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.

h) La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles.

i) La emisión de ruidos y vibraciones y aire de climatización, se ajustará a los parámetros establecidos en las ordenanzas municipales vigentes.

Artículo 9. Observancia de los parámetros del planeamiento urbanístico

La concesión de licencia de instalación estará sometida a la observancia de los parámetros urbanísticos de aplicación al emplazamiento de su localización de acuerdo con la siguiente regla:

Los recintos contenedores tendrán, a todos los efectos, la misma consideración que cualquier construcción en cubierta, por lo que deberán ajustarse a los parámetros de ocupación y altura establecidos por las distintas condiciones particulares de zona y guardar las debidas condiciones de composición y armonización con el edificio en que se ubiquen.

SUBCAPÍTULO 2. Estaciones Base con antenas con mástiles situados sobre el terreno

Artículo 10. Limitaciones generales

Con carácter general, en la implantación de estas instalaciones se cumplirán las condiciones de edificación exigibles según la zona en la que se encuentren. En cualquier caso, la altura máxima conjunta de la antena y su estructura de soporte será de 28 metros. Y guardarán una distancia mínima igual a la cuarta parte de su altura a cualquier lindero de la parcela.

Excepcionalmente, se podrán autorizar emplazamientos situados a una distancia inferior o instalaciones de mayor altura. Para ello, deberá justificarse expresamente su necesidad técnica, así como la idoneidad del emplazamiento elegido, pudiendo ser condicionada su autorización al cumplimiento de especiales condiciones de mimetización y adecuación al entorno.

En el caso de parcelas con edificaciones singulares, por ejemplo equipamientos, se podrán admitir situaciones y soluciones singulares acordes con los valores de la edificación.

En zonas adyacentes a vías rápidas de escasa edificación deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

Artículo 11. Zona industrial

En suelo urbano o urbanizable de uso industrial, la altura máxima conjunta de la antena y su estructura de soporte será de 28 metros. El recinto contenedor, la antena y la estructura de soporte de ésta, respetarán en todo caso las separaciones a linderos establecidas por la Normativa de Ordenanzas para los distintos tipos de suelo industrial, salvo las promovidas por la Administración Pública por causa del interés general.

Solo en los casos en los que se acredite que técnicamente no es posible una correcta transmisión de la señal con una altura de 28 metros en ninguna otra ubicación, se permitirá rebasar la altura máxima.

En suelo urbano no se permitirá estaciones bases de telefonía móvil en solares sin edificar.

Artículo 12. Suelo no urbanizable

En suelo no urbanizable estas instalaciones deberán cumplir lo establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, y en cualquier normativa jerárquicamente

superior a estas Ordenanzas, que regule este tipo de instalaciones en suelo no urbanizable.

Las condiciones que deberán cumplir para ser autorizadas, irán dirigidas a la preservación del entorno natural y medioambiental, y serán estudiadas en cada caso por los servicios técnicos del Ayuntamiento en función de las características del emplazamiento solicitado. En este sentido, y respetando las condiciones establecidas en esta Ordenanza, se potenciará el posible uso compartido de las infraestructuras: caminos de acceso, acometidas eléctricas, torres de soporte, etc.

CAPÍTULO II. INSTALACIONES DE TELEFONÍA FIJA CON ACCESO VÍA RADIO

Artículo 13. Localizaciones autorizadas

Únicamente se podrán instalar en la cubierta de edificios y, dentro de ésta, en los siguientes lugares:

a) En cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento de soporte y la antena, será la determinada por un plano de 45° de inclinación, trazado a partir del pretil de remate de la fachada, con un máximo en todo caso de 4 metros.

b) En cubiertas inclinadas, las instalaciones se apoyarán sobre la cubierta con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.

En cualquier caso, la altura máxima del conjunto antena y elemento de soporte, será de 4 metros y el retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto a cualquier plano de fachada será de 2 metros.

Si se demostrase la necesidad técnica de la instalación de estas estaciones en lugares distintos a los indicados, se estudiará su autorización cada caso individualmente, sobre la base de lo previsto para las antenas de telefonía móvil.

CAPÍTULO III. INSTALACIÓN DE ANTENAS PERTENECIENTES A CENTRALES DE CONMUTACIÓN

Artículo 14. Condiciones de instalación

Dadas las características morfológicas y funcionales de estos equipos, su instalación cumplirá según corresponda por las condiciones de ubicación, las prescripciones señaladas para las antenas de estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión, en el Artículo 21.

CAPÍTULO IV. INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

SUBCAPÍTULO 1. Instalaciones para la Recepción de radiodifusión y televisión

Artículo 15. Antenas para recepción señales de radiodifusión sonora y televisión terrenales y por satélite

Las antenas a las que se refiere este artículo, se instalarán en las cubiertas de los edificios o bien se adosarán a paramentos de cuerpos construidos por encima de la altura máxima. Si se elige la cubierta y ésta es inclinada, se instalarán sobre los planos con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, de forma que no sean visibles desde la vía pública.

En todos los casos, las antenas sólo podrán ser de color neutro y no podrán incorporar rótulo, gráfico o anuncio comercial alguno. Al elegir la antena que se instalará, se buscará la mejor tecnología

disponible en ese momento que permita minimizar el tamaño de la antena y la altura necesaria para obtener servicio.

En su ubicación concreta se escogerá el lugar que, siendo compatible con su función, mejor las oculte de ser vistas desde las vías y espacios públicos. Y su distancia mínima a los planos de fachada exteriores será de 5 metros.

Las antenas para recepción por satélite en cubiertas inclinadas, se situarán además de forma que en ningún caso superen la altura máxima del edificio.

En consecuencia, las antenas que este artículo regula, no podrán instalarse en ventanas, balcones, aberturas, fachadas y paramentos perimetrales exteriores de los edificios o cualquier paramento visible desde la vía pública. Tampoco en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado.

Además, tendrán carácter colectivo. Por tanto, sólo se podrá instalar una antena en el exterior de cada edificio y para cada función que no se pueda integrar tecnológicamente con otras en una misma antena.

SUBCAPÍTULO 2. *Instalaciones para la Emisión de radiodifusión y televisión*

Artículo 16. Antenas para emisión de señales de radiodifusión sonora y televisión

Como norma general, las antenas de estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y sus estructuras de soporte, únicamente se podrán instalar en los complejos o áreas previstas al efecto o que se prevean en un futuro. Y esto siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal.

Excepcionalmente, y mediante la presentación de un plan técnico que justifique la necesidad de instalar alguno o algunos elementos de la red en situación diferente, se podrá autorizar la ubicación sobre la cubierta de edificios, siempre que las condiciones de emplazamiento y medidas previstas para atenuar el impacto visual resulten técnicamente aceptables.

CAPÍTULO V. ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS

Artículo 17. Condiciones de instalación

Las antenas de estaciones de radioaficionados sólo se podrán instalar en las cubiertas de los edificios y estarán sujetas a las condiciones de emplazamiento establecidas en el Artículo 20 de esta Ordenanza.

Se admitirá su instalación sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje.

El titular de la instalación deberá disponer de la preceptiva autorización de la Secretaría General de Comunicaciones.

CAPÍTULO VI. INSTALACIONES DE RADIOENLACES Y RADIOCOMUNICACIONES PRIVADAS

Artículo 18. Condiciones de instalación

Las antenas de radioenlaces y radiocomunicaciones privadas, debidamente autorizadas por la Administración competente en materia de telecomunicaciones, se ubicarán en los complejos o áreas previstas con tal fin, salvo que se sitúen en un suelo con una calificación urbanística que permita expresamente este uso, o que queden fuera de la vista desde cualquier vía pública y espacio de

uso privado o comunitario.

Excepcionalmente y mediante la presentación del plan de implantación que justifique la necesidad de instalar alguno o algunos elementos de la red en situación diferente, se podrá autorizar la ubicación sobre la cubierta de edificios. En este caso se cumplirán las condiciones definidas para las Estaciones Base de Telefonía Móvil sobre cubiertas de edificios.

CAPÍTULO VII. REDES DE TELECOMUNICACIÓN POR CABLE

Artículo 19. Recintos contenedores

Los recintos contenedores de nodos finales de redes de telecomunicación por cable se instalarán, preferentemente, bajo rasante y siempre en régimen de licencia temporal. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación siempre que se justifique armónicamente en el paisaje urbano y no entorpezca el tránsito.

CAPÍTULO VIII. EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN GESTIONADOS DIRECTAMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 20. Condiciones de instalación

Los equipos de telecomunicación de carácter oficial, en particular los de los servicios de seguridad pública, protección civil y defensa nacional, podrán localizarse sobre terrenos, construcciones y edificios previstos para estos usos en el Plan General vigente o en cualquier otro emplazamiento, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

CAPÍTULO IX. CABLEADO DE EDIFICIOS ASOCIADOS A LAS INSTALACIONES

Artículo 21. Edificios dotados de Infraestructura Común de Telecomunicaciones

En los proyectos correspondientes a obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios, el cableado perteneciente a cualquiera de las instalaciones objeto de la presente Ordenanza se realizará sobre la red de canalizaciones prevista para la Infraestructura Común de Telecomunicaciones (ICT), cuyo diseño se ajustará a la normativa específica de aplicación.

Así mismo se hará en edificios que ya tengan una infraestructura común prevista o una red de canalizaciones que se puedan utilizar para tal fin.

Artículo 22. Edificios existentes sin Infraestructura Común de Telecomunicaciones

En los edificios existentes que no tengan una infraestructura común de telecomunicaciones y no sean objeto de obras de rehabilitación integral, el tendido del cableado se instalará por espacios comunes del edificio, por patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública.

En ningún caso se permitirá el cableado por fachada en el Conjunto Histórico (zona A y B).

TÍTULO III. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 24. Cumplimiento de la normativa

La instalación y el funcionamiento, así como las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de telecomunicación cumplirán lo establecido por la normativa específica que le sea de aplicación.

En particular, las antenas y su estructura de soporte, estarán protegidas frente a las descargas de electricidad atmosférica, según establece la normativa específica que le es de aplicación.

Artículo 25. Accesibilidad

La instalación de los equipos de telecomunicación se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación y mantenimiento del inmueble en que se ubiquen.

Artículo 26. Ruido y Vibraciones

Se cumplirán las disposiciones que sean de aplicación de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente en materia de Ruidos y Vibraciones, o normativa que la sustituya o complemente.

Por tanto, y en particular, en las instalaciones de Estaciones Base de telefonía móvil en las cubiertas de los edificios, deberá existir un aislamiento acústico suficiente conforme a la normativa vigente, que evite a los vecinos las molestias causadas por ruidos o vibraciones producidos por la estación.

Artículo 27. Limitaciones a la instalación

Los equipos, antenas y en general cualquier elemento de las instalaciones de telecomunicación previstas en esta Ordenanza, utilizarán la mejor tecnología disponible en orden a la minimización del impacto sobre el medio ambiente, desde el punto de vista espacial, visual y sobre la salud de las personas.

No se autorizarán aquellas instalaciones que resulten incompatibles con el entorno por provocar un impacto ambiental inadmisibles, según los límites que establece esta Ordenanza y resto de normativa estatal y autonómica que sea de aplicación.

CAPÍTULO II. SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

Artículo 28. Condiciones de seguridad en los contenedores.

Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de telecomunicación.

Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 metros de anchura por 1,90 metros de altura que se abrirá en sentido de la salida.

En la proximidad de los contenedores se situarán extintores portátiles de polvo polivalente ABC o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 13-A.

CAPÍTULO III. EMISIONES RADIOELÉCTRICAS

Artículo 29. Cumplimiento de la Normativa

Las instalaciones a las que se refiere esta Ordenanza acreditarán el cumplimiento de la normativa en materia de emisiones electromagnéticas vigente que sea de aplicación, entre otras que puedan aparecer, el R.D. 1066/2001. Dicha obligación de acreditación la tendrán los instaladores hasta que entre en funcionamiento el sistema electrónico de intercambio de información entre las Administraciones Públicas y con las de los demás Estados miembros que garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de los servicios y su ejercicio.

Artículo 30. Límites de emisión

Los límites de emisión y las condiciones de protección sanitaria que deben cumplir las instalaciones radioeléctricas están regulados por normas de orden superior. Para optar a la autorización de una instalación, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de la normativa estatal, autonómica o sectorial que sea de aplicación. Dicha obligación de acreditación la tendrán los instaladores hasta que entre en funcionamiento el sistema electrónico de intercambio de información entre las Administraciones Públicas y con las de los demás Estados miembros que garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de los servicios y su ejercicio.

Artículo 31. Instalación de estaciones radioeléctricas en un mismo emplazamiento

Se recuerda que en el supuesto de instalación de varias estaciones radioeléctricas en un mismo emplazamiento, deberá respetarse en todo caso que la nueva estación junto con las existentes no supere los límites radioeléctricos máximos establecidos (art. 12 del R.D. 1066/2001).

En caso de que así ocurra, no podrá establecerse la nueva instalación, debiendo buscarse un nuevo emplazamiento en el que el conjunto de las instalaciones existentes más la nueva estación no produzcan una exposición al campo electromagnético que supere el límite establecido.

TÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO

Artículo 32. Instalaciones sometidas a licencia

Con independencia de que el titular sea una persona privada, física o jurídica, o una entidad pública, será necesario obtener licencia municipal previa para la instalación y obras, en su caso, de los elementos y equipos de telecomunicación regulados en la presente Ordenanza, que se vayan a situar tanto en el exterior como en el interior de los edificios o en espacios abiertos públicos o privados. Igualmente será necesaria la obtención de licencia para la ejecución de cualquier tipo de instalaciones agrupadas en los complejos conocidos como torres de comunicaciones o en estaciones base de telefonía.

A los efectos de solicitud de la preceptiva licencia, las actividades reguladas se clasificarán en:

A) Aquellas actuaciones que tengan por objeto la instalación de antenas para la recepción de los servicios de televisión y radiodifusión sonora, la instalación de estaciones de radioaficionados. (Instalaciones correspondientes a los Capítulos IV (Subcapítulo 1), V y IX del Título II)

B) Las que tengan por objeto la instalación de equipos y elementos pertenecientes a redes de telefonía, la instalación de nodos finales de redes de telecomunicación por cable, la instalación de los equipos y elementos pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de televisión y radiodifusión sonora, y la instalación de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones privadas (Instalaciones correspondientes a los Capítulos I, II, III, IV (Subcapítulo 2), VI y VII del Título II).

Las obras necesarias para el establecimiento de las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, se clasifican de conformidad con lo establecido al efecto por las ordenanzas urbanísticas vigentes.

Cuando, de acuerdo con lo previsto en los siguientes artículos, sea necesaria la presentación previa de un Plan de Implantación, la licencia municipal para cada instalación individual de la red sólo se podrá otorgar una vez aprobado el Plan mencionado y siempre que aquella se ajuste plenamente a sus previsiones.

Artículo 33. Plan de Implantación

La licencia municipal para la instalación o modificación de antenas, estaciones base, radioenlaces y cualquier otro tipo de instalaciones destinadas a prestar el servicio de telefonía móvil u otros servicios de telefonía vía radio, así como para radioenlaces y radiocomunicaciones privadas cuando sea necesario según el Título II, Capítulo VI de la presente Ordenanza, requerirán la aprobación previa de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de toda la red dentro del término municipal, en el cual se deberá justificar la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica y proponer otras alternativas posibles.

El Plan de Implantación se presentará en el Registro General por triplicado en papel y en soporte informático, y deberá acompañarse de la pertinente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plan deberá tratar de forma motivada y con el alcance suficiente para su comprensión y análisis, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Acreditación de estar en posesión de la autorización administrativa o título habilitante para la instalación de la red.
- b) Esquema general de la red, con indicación de la localización de la cabecera, enlaces principales y nodos.
- c) Disposición geográfica de la red y ubicación concreta de los elementos y equipos de telecomunicación que la constituyen y sus zonas de servicio, junto con la calificación urbanística del suelo en cada caso y posibilidad de uso compartido.
- d) Descripción de los servicios prestados, tecnologías utilizadas, tipología de los equipos, antenas, estaciones base, radioenlaces y de cualquier otro tipo de instalación necesaria para el servicio prestado.
- e) Soluciones constructivas utilizadas, impactos paisajísticos y ambientales de las instalaciones previstas en el Plan y medidas adoptadas para su minimización.
- f) Previsión de desarrollo de la red en el término de al menos 1 año, con las zonas de interés de crecimiento y la localización aproximada de los nuevos elementos previstos.

Los planes de implantación deberán ajustarse a los correspondientes proyectos técnicos aprobados por el Ministerio de Fomento en todos los casos en que de acuerdo con la normativa vigente sea precisa dicha aprobación. En tal sentido, se remitirá dicho documento al Ministerio para que informe en aquellos aspectos que sean de su competencia.

Los operadores indicarán de forma expresa aquella parte de la información suministrada que tiene carácter confidencial, al amparo de la legislación vigente.

La Administración Municipal podrá exigir las garantías para cubrir las obligaciones que se deriven del cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 34. Compartición de infraestructuras

El Ayuntamiento de manera justificada por razones de cumplimiento de los objetivos

urbanísticos o de protección del medio ambiente, y dando audiencia a los interesados, establecerá la obligación de compartir emplazamientos por parte de diferentes operadores, de acuerdo con los Planes de Implantación propuestos. El coste del uso compartido deberá ser asumido íntegramente por las empresas operadoras de servicios de telecomunicación. Si no se llegase a un acuerdo técnico y comercial entre las partes afectadas, podrá resolver la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, según marca la normativa vigente.

En todo caso, la obligación de compartir puede desestimarse si los se justifica la imposibilidad técnica, o si las condiciones no son razonables, o bien si el Ayuntamiento considera que el impacto ambiental, visual o sobre los límites de exposición del uso compartido, pueda ser superior al de las instalaciones por separado.

La Corporación dispondrá de un Registro en el que se inscribirán todas las instalaciones de emisión y recepción de los servicios de telecomunicación existentes en el término municipal de Marchena. Los operadores de servicios y radiodifusores deberán tomarlo en consideración, tanto en orden a la planificación de su red y diseño de sus planes de implantación, como en orden a la solicitud de la licencia municipal exigible.

Esta relación contendrá los datos del titular de la estación y las características constructivas y técnicas, y dotaciones de contenedores, recintos, mástiles/torres soporte de antenas, sistemas de expulsión de aire viciado, acometida eléctrica, armarios mecanizados, y otras instalaciones de las estaciones susceptibles de ser compartidos.

Artículo 35. Tramitación de Licencias

Cuando sea exigible contar con el título habilitante para la prestación del servicio del que se trate de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general y sectorial que sea de aplicación, deberá justificarse de forma fehaciente que se dispone de él al formular la solicitud de licencia. Dicha obligación de acreditación la tendrán los instaladores hasta que entre en funcionamiento el sistema electrónico de intercambio de información entre las Administraciones Públicas y con las de los demás Estados miembros que garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de los servicios y su ejercicio.

La tramitación de las solicitudes de licencia municipal para las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, se ajustará a los procedimientos establecidos en las ordenanzas urbanísticas vigentes, que se aplicarán conforme a los criterios que a continuación se establecen y teniendo en cuenta las particularidades previstas en los artículos siguientes:

a) Las solicitudes de licencia que tengan por objeto la autorización de las actividades englobadas en el Grupo A del Artículo 32, se tramitarán por el procedimiento de licencia establecida en el Artículo 36. No obstante, en caso de que la instalación de estas actividades comporte la ejecución de obras que se asemejen a las necesarias para las actividades del Grupo B, se ajustará al procedimiento descrito para las mismas.

b) Las solicitudes de licencia para actividades del Grupo B del Artículo 32, se tramitarán por el procedimiento de licencia establecido en el Artículo 37.

Artículo 36. Solicitudes a tramitar para actividades del Grupo A

1. Las solicitudes de licencia que según el artículo anterior, estarán acompañadas de la siguiente documentación:

a) Solicitud en impreso normalizado debidamente cumplimentado.

b) Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.

c) Planos a escala adecuada de las obras y de las instalaciones, de la ubicación de la instalación en la construcción o el edificio y del trazado del cableado si la instalación proyectada fuese a realizarse en la

fachada exterior.

d) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

2. Será preceptivo el informe favorable sobre estética urbana emitido por el servicio municipal competente.

3. Las licencias concedidas por este procedimiento autorizan la instalación en las condiciones reflejadas en el documento de licencia, sin perjuicio de las comprobaciones que la Administración municipal considere procedentes en el ejercicio de las facultades de control y disciplina que la normativa vigente otorga a la misma.

Artículo 37. Solicitudes a tramitar para actividades del Grupo B

Las solicitudes de licencia referidas a actuaciones previstas en esta Ordenanza que deban tramitarse por este procedimiento de licencia, estarán acompañadas de la documentación prevista en la normativa urbanística vigente.

Además, requerirá la presentación de un proyecto técnico firmado por un técnico competente en materia de telecomunicaciones y visado por el correspondiente colegio profesional, debiendo acompañarse de las hojas de encargo de las direcciones

1. Acreditación del peticionario de estar en posesión de la autorización administrativa o título habilitante para la prestación del servicio del que se trate de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general y sectorial que sea de aplicación. Dicha obligación de acreditación la tendrán los instaladores hasta que entre en funcionamiento el sistema electrónico de intercambio de información entre las Administraciones Públicas y con las de los demás Estados miembros que garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de los servicios y su ejercicio.

2. Referencia a los datos administrativos y técnicos correspondientes al expediente en el que se haya tramitado el Plan de Implantación previo.

3. Memoria descriptiva y justificativa, con, al menos, los siguientes capítulos y documentos anexos:

a) estudio que describa detalladamente la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio ambiente exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su contorno, con indicación de los siguientes datos:

- Acreditación del cumplimiento de los niveles y limitaciones de emisión radioeléctrica que determine la normativa vigente. Para ello se considerará el funcionamiento conjunto de las instalaciones que existieren en el emplazamiento solicitado. Dicha obligación de acreditación la tendrán los instaladores hasta que entre en funcionamiento el sistema electrónico de intercambio de información entre las Administraciones Públicas y con las de los demás Estados miembros que garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de los servicios y su ejercicio.
- Descripción de las medidas de señalización y vallado adoptadas en caso de ser necesario según el artículo 37 de la presente Ordenanza.
- Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.
- Impacto visual en el paisaje urbano.
- Medidas correctoras que se propone instalar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.
- Justificación técnica de la posibilidad o, en su caso, imposibilidad de uso compartido de infraestructuras con otros operadores.
- Justificación de la utilización de la mejor tecnología disponible en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar para minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas (según lo establecido en el RD 1066/2001 artículo 8.7) y del impacto visual y ambiental.

- b) Medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico.
- c) Clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.
- d) Informe realizado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, que acredite que el edificio donde se pretende colocar la instalación puede soportar la sobrecarga de la misma. Este informe incluirá cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones, con los planos constructivos correspondientes. Si fuera necesaria la realización de cualquier tipo de refuerzo estructural, el proyecto del mismo estará suscrito, por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente.

4. Datos de la instalación. Al menos, se incluirán los siguientes:

- Altura del emplazamiento
- Áreas de cobertura
- Frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización
- Modulación
- Tipo de antena
- Directividad de la antena
- Ángulo de inclinación del sistema radiante
- Abertura del haz
- Altura de las antenas del sistema radiante
- Densidad de potencia ($\mu\text{W}/\text{cm}^2$)
- Valor de la potencia máxima entregada a la antena, considerando que todos los transmisores existentes están activos.
- Plano de emplazamiento sobre la azotea del inmueble o sobre el solar, con definición de una zona de exclusión de 10 metros de radio (volumen de seguridad)
- Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la PIRE máxima en todas las direcciones del diseño
- Diagramas de radiación tabladados en los planos horizontal y vertical.
- Plano de situación de los elementos existentes en la azotea o cubierta.
- Plano de situación en los que aparezcan los edificios colindantes con sus respectivas alturas y distancias a la antena.

5. Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa del emplazamiento y de la solución de instalación elegidos, incluyendo:

a) Fotomontajes:

- Frontal de instalación (cuando sea posible).
- Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 m de la instalación.
- Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 m de la instalación.

Si los servicios técnicos municipales lo estiman procedente, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde los puntos que se requieran.

b) Plano, a escala adecuada, de ubicación de la instalación y del trazado del cableado. c)

Fotografías de los elementos que componen la instalación.

Con carácter previo a la emisión del informe urbanístico, será preceptivo el informe favorable de los órganos competentes, tanto en materia de salud, como de protección del medio ambiente.

Esta licencia autorizará el emplazamiento, las obras precisas a que se refiere la solicitud presentada.

Artículo 38. Puesta en marcha de las instalaciones

Una vez finalizadas las obras y las instalaciones referidas en el artículo anterior, y para su incorporación al expediente de licencia, se aportarán por el solicitante los siguientes documentos:

- a) Los certificados de final de obra, de instalación y de seguridad, firmados por técnico competente y visados por el colegio profesional correspondiente, de cada una de las obras e instalaciones

ejecutadas en las solicitudes efectuadas.

- b) Certificación acreditativa de que las instalaciones han sido objeto de inspección técnica o reconocimiento satisfactorio y han sido autorizadas por parte del órgano estatal con competencia en la materia de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

CAPÍTULO II. CONSERVACIÓN, RETIRADA Y SUSTITUCIÓN DE INSTALACIONES

Artículo 39. Deber de conservación

El titular de la licencia deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento, mediante la realización de los trabajos y obras que sean precisos para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

- a) Preservación de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.
- b) Preservación de las condiciones de funcionalidad y, además, de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos soporte de las mismas.

Artículo 40. Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

De la misma forma se deberá proceder en los casos de licencias temporales transcurrido un plazo de dos meses desde la fecha de finalización de las mismas sin haber solicitado su renovación, o bien si ésta es informada negativamente por los servicios técnicos municipales.

Artículo 41. Renovación y sustitución de las instalaciones.

Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

CAPÍTULO III. EJECUCIÓN DE LA ORDENANZA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 42. Infracciones

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza constituyen infracciones urbanísticas y podrán motivar la adopción de las medidas establecidas en la normativa urbanística vigente para la protección de la legalidad urbanística, así como aquellas otras de carácter sancionador.

1.1 Graves:

- A) El funcionamiento de la actividad con sus equipos de comunicaciones sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la licencia concedida.

B) El incumplimiento de los deberes de conservación, renovación, sustitución, revisión y retirada de las instalaciones radioeléctricas.

C) Incumplimiento de la obligación de presentar ante el Ayuntamiento un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal, así como las posibles modificaciones del mismo.

D) El incumplimiento del deber de realizar la comunicación previa a la puesta en funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas de menos de 10 w de P.I.R.E. (potencia isotrópica radiada equivalente).

Las infracciones graves pueden ser muy graves cuando haya reincidencia en el incumplimiento.

1.2. Leves:

A) El incumplimiento de los plazos de adecuación, de las instalaciones existentes, establecidos en la presente Ordenanza.

B) Presentación fuera de plazo al Ayuntamiento las modificaciones o actualizaciones del contenido del Plan de Implantación.

En todo caso, cuando en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza serán calificadas como infracciones leves.

Artículo 43. Orden de desmontaje y retirada

El incumplimiento de la orden de desmontaje y retirada en el plazo fijado en la misma dará lugar a su ejecución subsidiaria por parte de la Administración, conforme a lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 44. Inspección y disciplina de las instalaciones de equipos de telecomunicación

Las condiciones urbanísticas de emplazamiento e instalación, incluidas las obras, de los equipos de telecomunicación regulados en esta Ordenanza estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo las relativas a la intervención administrativa en la edificación y uso del suelo y a la disciplina urbanística a los servicios y órganos que las tengan encomendadas en la organización municipal.

Artículo 45. Régimen Sancionador

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza respecto de las normas urbanísticas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos de telecomunicación constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística estatal, autonómica y municipal vigente.

Para cuestiones que afecten al impacto en el medio ambiente, se aplicará lo previsto en la normativa urbanística de régimen local y medioambiental que sea de aplicación.

En la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, así como en la posible adopción de las medidas cautelares y los plazos de caducidad y prescripción, se estará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, así como lo dispuesto R. D 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

TÍTULO V. RÉGIMEN FISCAL

Artículo 46.

1. La tramitación de cualquier licencia para la instalación de elementos y equipos de telecomunicación, objeto de regulación en la presente Ordenanza, así como la de la renovación de una licencia anterior, conllevará el devengo de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos o, en su defecto, de la Tasa por expedición de documentos correspondiente, cuyo régimen jurídico será el previsto en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y en las respectivas Ordenanzas fiscales.

2. Cuando la instalación de elementos y equipos de telecomunicación requiera la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, se devengará la tasa por dicha utilización privativa o aprovechamiento especial, en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y en las respectivas Ordenanzas fiscales.

3. Toda instalación de elementos y equipos de telecomunicación que exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, supondrá el devengo del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, conforme a lo preceptuado en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y en la Ordenanza fiscal municipal reguladora del impuesto.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición 1ª: Instalaciones existentes

1.1. Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza que dispongan de las licencias exigibles de acuerdo con el planeamiento u Ordenanzas vigentes en aquella fecha, así como para aquellas para las que sus titulares hubieran solicitado las licencias que fueran preceptivas antes de la aprobación inicial de la ordenanza y sobre las cuales no hubiera recaído resolución expresa por parte del ayuntamiento, se inscribirán en el Registro Especial y deberán adecuarse en los aspectos regulados por esta Ordenanza en el plazo de 2 años, de acuerdo con una planificación que deberá aprobarse por el Ayuntamiento.

1.2. Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza que no cumplan las condiciones señaladas en el párrafo anterior, deberán regularizar su situación y solicitar las licencias correspondientes establecidas en esta ordenanza en los plazos que fije la normativa de aplicación, o en su caso, en el plazo máximo del año desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

1.3. En el plazo de 1 mes desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, todas las instalaciones existentes, independientemente de los plazos de los apartados anteriores, deberán acreditar el cumplimiento de los límites de referencia del RD 1066/01, con la copia de la última certificación exigible presentada al Ministerio de Industria. Dicha obligación de acreditación la tendrán los instaladores hasta que entre en funcionamiento el sistema electrónico de intercambio de información entre las Administraciones Públicas y con las de los demás Estados miembros que garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de los servicios y su ejercicio.

2. Si las instalaciones no cumplieran con lo establecido en el apartado 1.2, el Ayuntamiento podrá suspender cautelarmente la actividad de las citadas instalaciones y podrá ordenar su clausura si transcurrido un mes desde la suspensión, no se hubiera presentado la solicitud de las referidas licencias y la presentación de un Plan de Implantación.

3. Los plazos establecidos en apartado 1 no impedirán el ejercicio de la potestad inspectora sancionadora por parte del Ayuntamiento, en los términos establecidos en esta Ordenanza, así como en lo dispuesto en la normativa legal que resulte de aplicación en cada momento.

Disposición 2ª: Solicitudes en trámite

No obstante lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Disposición Transitoria primera, las solicitudes de licencia, presentadas desde la aprobación inicial de las ordenanzas quedarán suspendidas durante el plazo de 6 meses o hasta aprobación definitiva de las ordenanzas si este es inferior.

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICION ADICIONAL

1. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones radioeléctricas sujetas a la misma que hayan obtenido las correspondientes licencias municipales.
2. La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.
3. Los interesados podrán instar y tendrán derecho a que se inscriban en el Registro Especial, todas las instalaciones respecto de las cuales haya solicitado la correspondiente licencia y hubieren transcurrido tres meses sin resolución expresa, salvo en los casos en los que hayan sido requeridos para aportar algún tipo de documentación y tal requerimiento no haya sido cumplimentado.

TÍTULO VIII. DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal y Autonómica sobre la materia.

SEGUNDA

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Marchena, 8 de Mayo de 2013
El Secretario,

Antonio Manuel Mesa Cruz

BOP 23-5-13